JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2022 - 0354

Comoquiera que los daños que le endilga el demandante ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ a ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A. consisten en unos presuntos deterioros de algunas áreas del local comercial donde funciona el negocio denominado GALERÍA CAFÉ LIBRO, es evidente que esos desperfectos no perturban al resto de habitantes de Bogotá, con lo cual, las peticiones del reclamante desconocen las pautas del artículo 88 de la Constitución Política y el canon 2° de la Ley 472 de 1998.

Recuérdese que las acciones populares están reservadas a la protección de los derechos colectivos, esto es, para salvaguardar los intereses **DE LA COMUNIDAD**, y su alcance va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley.

En consecuencia, los derechos particulares comunes a un grupo de personas, **no** constituyen derechos colectivos[1], tal como acontece en el *sub-lite*, pues el bien mencionado por el gestor en su libelo y supuestamente menoscabado por la convocada, no encaja en las categorías legales y jurisprudenciales que gobiernan esta clase de asuntos, al tratarse de un local comercial de carácter privado, que aunque puede estar de una otra forma estropeado, dicha situación solamente le incumbe a su propietario, y no al resto de la comunidad, entendida esta última como un grupo indeterminado de personas.

Y es que, acorde con la doctrina del Consejo de Estado:

> "(…) *no deben confundirse los derechos colectivos con los individuales comunes a un grupo de personas determinadas o determinables. La distinción de intereses subjetivos y colectivos de un grupo depende de la posibilidad de apropiación exclusiva de los objetos o bienes materiales o inmateriales involucrados en la relación jurídica. Así, de los derechos colectivos puede afirmarse que a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás; en tanto que en relación con los derechos individuales, cada uno de los sujetos que pertenecen al grupo puede obtener la satisfacción de su derecho de forma individual y en momento diferente o puede*

[1] Consejo de Estado. Sección Primera. M.P. Dra. Martha Sofia Sanz Tobón. Rad.76001-23-31-000-2003-01856-01 (AP) diez (10) de mayo de dos mil siete (2007).

ejercerlo con exclusión de los demás, y sólo por razones de orden práctico pueden reclamar conjuntamente la indemnización cuando han sufrido un daño por una causa común, sin perjuicio de las acciones individuales que cada uno pueda iniciar"[2].

En este orden de ideas, y dado que el bien supuestamente afectado por la demandada corresponde a un interés meramente subjetivo, la acción resulta improcedente, toda vez que la naturaleza de este mecanismo judicial es la protección de derechos colectivos y no de prerrogativas de raigambre particular, como las aludidas por el actor.

De manera que, atendiendo lo dispuesto en líneas precedentes, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la acción popular incoada por ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ a ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.

Por Secretaría, déjense las constancias del rigor.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., _____
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de esta misma fecha.

Miguel Ávila Barón
Secretario

AP

[2] Consejo de Estado, Sección Primera, M.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade. Rad. 25000-23-25-000-2002-02261-01(AP), veinte (20) de enero de dos mil cinco (2005), Bogotá.